



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00080 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS RUA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1076

Vencido el término del traslado de la demanda otorgado a la parte demandada procede el Despacho al estudio del escrito de llamamiento en garantía que propone la entidad demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** – dentro del término de contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Con el escrito de contestación de la demanda, se formula llamamiento en garantía por parte de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** exponiendo como fundamento el apoderado judicial que, entre las entidades, existe una relación de garantía de origen contractual, derivada de la póliza de seguro Número 0475769-3 expedida el 25 de julio de 2018 con una vigencia desde el 01 de julio de 2018 hasta el 01 de julio de 2019, que ampara a la entidad por responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la ley y respecto al interés asegurado, por lo que la aseguradora se obliga a pagar las indemnizaciones que por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales se causen a terceros, como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, derivados de la actividad asegurada.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

Así mismo, el citado artículo en su inciso segundo señala que *“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado. (...)”*.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el *“derecho de regresión”* o *“de reversión”* entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales, y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Conviene señalar que en cuaderno anexo de llamamiento obra a folios 9 y s.s. del documento 10.3 visible en el archivo 19 del expediente digital disponible en el sistema para la gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial, obra copias digitales de lo que se denomina Certificado Individual *“SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS”* pólizas de seguros Número 0475769-3, expedida el 25 de julio de 2018 y con vigencia desde el 01 de julio de 2018 hasta el 01 de julio de 2019.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía y encontrarse la solicitud dentro del término legal oportuno, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que formula el apoderado Judicial de la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.**

SEGUNDO. CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.**, el contenido de este auto, de conformidad con lo establecido de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante la **remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas**, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

En atención a lo prescrito en el artículo 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 205 del CAPCA, este último modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte solicitante del llamamiento, remitir a la llamada en garantía, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Así mismo, deberá acreditar dicho envío ante el Despacho, a través de correo electrónico, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto

CUARTO: Si la notificación a los llamados en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **JAIRO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.577.501, portador de la T.P. N° 108.871 del CSJ., conforme al poder obrante a folio 17 del expediente digital disponible en el sistema para la gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial, para actuar como apoderado judicial de la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**

SEXTO:SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EreOrCU6UARNn9ufl-D1IVgBW2BJAWsbDEI3A3Vv9Rv_jQ?e=Wlf4tY

acg

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de 01 DE OCTUBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

427bd8fd56c8aa3607c8c083ab005961adb4fd465c215f98a8d036a6d5b33980

Documento generado en 30/09/2021 10:21:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>